



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1425

Bogotá, D. C., martes, 15 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de cero y bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno en Colombia, para garantizar su producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluído; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Fuentes No Convencionales de Energía Renovable:** Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los aprovechamientos

hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, la mareomotriz y el aprovechamiento energético de residuos sólidos y orgánicos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determina la UPME. (*Ley 1715 de 2014 y Ley 2099 de 2021*).

**Eficiencia Energética:** Eficiencia Energética es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables. (*Ley 1715 de 2014 y Ley 2099 de 2021*).

**Hidrógeno de cero emisiones:** Hidrógeno generado a partir del uso de fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER), tales como el biogás, la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, la mareomotriz, entre otros; por medio de procesos vinculados a la electrólisis, de oxidación parcial, pirólisis y reformado de metano y gas de síntesis por reformado autotérmico; entre otros procesos que habiliten la oferta de hidrógeno de cero emisiones. De igual manera contempla las condiciones de uso de energía eléctrica autogenerada o tomada de la red para proyectos de producción de hidrógeno verde; donde la totalidad de la energía proveniente de la red

debe ser respaldada con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR). El concepto es extensivo más no exclusivo a la definición de hidrógeno verde.

**Hidrógeno de bajas emisiones:** Hidrógeno generado a partir del uso de hidrocarburos extraídos del suelo (gas natural, carbón y petróleo), por medio de procesos vinculados a la gasificación, oxidación parcial, pirólisis y reformado de metano, aplicando como posproceso tecnologías de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS); entre otros procesos que habiliten la oferta de hidrógeno de bajas emisiones. El concepto es extensivo más no exclusivo a la definición de hidrógeno azul.

**Amoníaco:** Compuesto químico de nitrógeno e hidrógeno.

**Combustibles sintéticos:** Combustible generado a partir de la generación de hidrógeno de cero emisiones con dióxido de carbono capturado del aire o instalación industrial (por medio de tecnología de CCUS).

**Gas Combustible:** Aquellos compuestos orgánicos formados principalmente por carbono e hidrógeno que conforman al Gas Natural y al Gas Licuado del Petróleo (GLP).

**Vehículos Convertidos:** Aquellos vehículos de combustibles líquidos o gas que son convertidos para funcionar a base de hidrógeno.

**Vehículos Dedicados:** Aquellos vehículos cuyo motor ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con hidrógeno.

**Vehículos híbridos:** Aquellos vehículos que utilizan sistemas de propulsión híbridos/dualizados (dos o más tecnologías). Los sistemas híbridos pueden incorporar celdas de combustibles, supercondensador, motor de aire comprimido, batería inercial en combinación con un motor eléctrico o de combustión.

Artículo 3°. *Pilares.* Para aplicación y desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes pilares:

1. **Transición, seguridad y soberanía energética:** El Gobierno nacional debe garantizar el suministro de energía ininterrumpido de una manera sostenible con el medioambiente y la economía nacional. Por este motivo, todos los proyectos, programas y planes que se realicen en el país para la producción y consumo de hidrógeno estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo en la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.
2. **Seguridad y soberanía alimentaria:** Enmarcado en el reto actual que se vive a nivel mundial, el Gobierno nacional debe garantizar la disponibilidad y el acceso a alimentos, es por esto que se incentiva la producción del hidrógeno de cero emisiones para producción de amoníaco verde como

insumo agropecuario, con el fin de fortalecer el abastecimiento local de fertilizantes y asegurar de manera sostenible la producción de alimentos.

3. **Descarbonización:** En el proceso de cumplir las metas de reducir las emisiones de carbono en la atmósfera (GEI) y lograr la transformación tecnológica del país hacia una economía descarbonizada, el hidrógeno se posiciona como alternativa para conseguir que las industrias difícilmente abatibles, sean climáticamente neutras. Consigo, el desarrollo de la economía del hidrógeno convergerá en la generación de nuevos empleos y nuevas actividades económicas de productos y servicios complementarios que contribuyan de manera directa e indirecta en el bienestar de la población y sus comunidades a nivel nacional.

4. **Gestión del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia:** En el proceso de descarbonización del país y en la lucha contra el cambio climático, el agua es un recurso esencial. El uso del recurso hídrico en el proceso productivo del hidrógeno, deberá adaptarse de manera responsable a la normativa dispuesta para su uso a nivel nacional. Dentro de las acciones encaminadas al desarrollo del hidrógeno en toda su cadena productiva, dado el nivel de pureza requerido, se deberán incentivar las inversiones en la infraestructura de saneamiento (abastecimiento, tratamiento de aguas residuales y drenajes de agua), desalinización del agua de mar y la reutilización de aguas residuales; así como incentivar la economía circular y el agua neutralidad para garantizar el uso eficiente del mismo.

Artículo 4°. *Reglamentación del hidrógeno.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía establecerá vía decreto parámetros para la promoción y adopción del hidrógeno en el país.

Parágrafo 1°. Dicha promoción e implementación se realizará con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación, garantizando el desarrollo de toda la cadena productiva del hidrógeno en el país. Su aplicación deberá contener los potenciales usos y casos de aplicación, basados en el sistema de capacidades a nivel nacional, manteniendo coherencia con la atractividad de los mercados destino, tanto a nivel local como internacional.

Parágrafo 2°. Deberá contener la reglamentación y los lineamientos técnicos, de seguridad, trazabilidad y calidad con los cuales debe cumplir el hidrógeno para sus diferentes usos aplicables en Colombia, y las especificaciones y requisitos técnicos que deberán

cumplir los agentes de mercado en la cadena del hidrógeno. De igual forma deberá contener los requisitos que deben cumplirse en la rehabilitación/construcción de infraestructura y desarrollo de proyectos destinados al uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno; amoníaco como energético y fertilizante, combustibles sintéticos y subproductos derivados del hidrógeno contenidos bajo el objeto de la presente ley.

Parágrafo 3°. En dicha promoción, el Gobierno nacional autorizará el desarrollo de proyectos que permitan la producción e incentiven el consumo del hidrógeno de cero y bajas emisiones. De igual manera, deberá habilitar mecanismos de promoción a la inversión extranjera y nacional para el desarrollo de proyectos a pequeña, mediana y gran escala destinados al uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno; amoníaco como energético y fertilizante, combustibles sintéticos y subproductos derivados del hidrógeno,

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional bajo el enfoque de encadenamiento productivo deberá determinar un plan de extracción y aprovechamiento de minerales para el desarrollo de la oferta de hidrógeno en el país, así mismo establecer de manera consecuente el marco normativo para la inversión en proyectos mineros encaminados al desarrollo de la economía del hidrógeno a nivel nacional.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer el marco regulatorio que habilite la incorporación del hidrógeno de cero y bajas emisiones en la matriz energética del país, cuando su uso y el de sus productos derivados se encuentren destinados como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano como fuente de respaldo y servicio complementario. Dicho marco regulatorio deberá indicar las disposiciones y los procedimientos para la gestión y otorgamiento de subsidios al determinar la estructura económica tarifaria para precios del hidrógeno, estableciendo esquemas claros de remuneración de activos, condiciones de aprovechamiento para el uso compartido de la infraestructura energética, determinando la regulación de comportamientos de agentes en el mercado y la oferta concerniente, entre otras disposiciones requeridas para incentivar la incorporación del hidrógeno de cero y bajas emisiones en la matriz energética nacional y en defensa del usuario.

Parágrafo 6°. En cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán determinar las disposiciones para el almacenamiento y reutilización del carbono dióxido capturado en los procesos de producción de hidrógeno de bajas emisiones que involucren el proceso de captura y almacenamiento del hidrógeno. A su vez, también determinarán las disposiciones para el tratamiento de la sal residual en los procesos

de desalinización de agua, cuando estos sean requeridos para la producción de hidrógeno.

Artículo 5°. *Mesa técnica intersectorial.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, créese la mesa técnica intersectorial para la promoción, investigación, concertación, seguimiento y control de las políticas que se establezcan en materia de desarrollo del hidrógeno en Colombia, así como garantizar los lineamientos en cada una de las etapas de desarrollo de este.

La mesa técnica se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de dos (2) meses. Asimismo, el Ministerio de Minas y Energía podrá convocar a reunión cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1°. La mesa técnica y de desarrollo sectorial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Minas y Energía, o el Viceministro delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el Viceministro delegado;
- c) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o el Viceministro delegado;
- d) El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Viceministro delegado;
- e) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;
- f) El Ministro de Transporte, o el Viceministro delegado;
- g) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o el Viceministro delegado;
- h) Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
- i) El Director Ejecutivo de La Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles (CREG);
- j) El Director de la Agencia Nacional de hidrocarburos (ANH);
- k) Un (1) Representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación y desarrollo del hidrógeno a nivel de educación superior.
- l) Un (1) Representante de gremios y asociaciones de hidrógeno.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la mesa técnica y de desarrollo sectorial podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, usos y exportación del hidrógeno en Colombia.

Parágrafo 3°. La mesa técnica intersectorial garantizará la revisión periódica, el seguimiento y desarrollo de la hoja de ruta establecida y las estrategias nacionales que permitan la implementación de la política pública de hidrógeno. Dentro de sus funciones realizará comentarios y sugerencias de modificación, si es el caso, para poder determinar con precisión los tiempos y momentos

de implementación de las distintas tecnologías y su regulación para el desarrollo del hidrógeno en Colombia, sujeto a las condiciones y la evolución del mercado, tanto a nivel local como internacional. De igual forma soportará y asegurará el desarrollo y la creación de clústeres locales y regionales descrito en el artículo 6° de la presente ley, con el fin de promover la industria del hidrógeno en el país y reforzar la integración energética regional.

Parágrafo 4°. La constitución y el funcionamiento de la mesa técnica y de desarrollo sectorial no implicarán asignaciones presupuestales adicionales del orden nacional, ni territorial.

Parágrafo 5°. La mesa técnica intersectorial funcionará bajo el principio de los 4 pilares de la presente ley basados en la seguridad energética, seguridad alimentaria, descarbonización y gestión responsable del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia. De igual forma los objetivos de la mesa intersectorial en relación con el fomento y desarrollo del hidrógeno en Colombia, deberán corresponder con el desarrollo sostenible económico y social del país.

Parágrafo 6°. La mesa técnica intersectorial deberá desarrollar en un periodo no superior a los doce (12) meses de la primera sesión de la mesa, la creación de un gestor independiente del mercado que actúe como operador del sistema y la cadena de valor del hidrógeno destinado a uso energético, como combustible o vector energético. El marco de actuación de este operador estará limitado a la oferta del hidrógeno disponible como energético y exceptuará su uso como químico en procesos industriales y otras aplicaciones no contempladas como energético.

Parágrafo 7°. El Ministerio de Minas y Energía, en el marco de las sesiones de la mesa intersectorial deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el parágrafo 5° del artículo 4° de la presente ley. De igual manera la mesa intersectorial establecerá la conducción de estudios, planes y programas que permitan desarrollar el potencial del hidrógeno de cero y bajas emisiones en comunidades energéticas y zonas no interconectadas, en coherencia con la disponibilidad de fuentes de generación disponibles a nivel departamental, en el orden nacional para su uso y producción.

Parágrafo 8°. La mesa intersectorial en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá evaluar la posibilidad de incluir al hidrógeno y sus productos derivados como fuente de combustibles limpios en el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) para consumo local y en el Sistema General de Regalías (SGR) para oferta exportadora. Así mismo, considerará la destinación de un porcentaje de estos recursos al desarrollo de las iniciativas contempladas en la presente ley.

Artículo 6°. *Desarrollo de la producción y oferta de hidrógeno en Colombia.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, autorizará el desarrollo de los proyectos de pequeña,

mediana y gran escala que permita la producción del hidrógeno de cero y bajas emisiones cuando su uso se encuentre destinado como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano. Se excluyen de la autorización del Ministerio de Minas y Energía los proyectos destinados a la autogeneración y sustitución de combustibles para autoconsumo con el objetivo de descarbonización de operaciones propias del autogenerador.

Artículo 7°. Con el objetivo de fomentar la demanda y el transporte de hidrógeno de cero y bajas emisiones en el país en la comercialización y distribución de gas natural como servicio público, sujeto a la evaluación de las condiciones de la infraestructura existente y en desarrollo del sistema de transporte, asegurando los factores de seguridad, calidad, estabilidad en el suministro y factibilidad tecnoeconómica de proyectos en relación a los costos de abatimiento, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía deberá establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que fomenten la inyección de hidrógeno de cero y bajas emisiones en la infraestructura existente de gas natural, de al menos un 5% respecto del volumen total comercializado o distribuido para el 2030. Para la construcción y uso de nueva infraestructura y sujeto al análisis y evaluación de los factores de seguridad, calidad, estabilidad en el suministro y factibilidad tecno-económica para nuevos proyectos de mezcla, el Gobierno deberá anticipar las condiciones requeridas para incrementar la inyección de hidrógeno en valores superiores al 5%.

Parágrafo 1°. En el plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar los ajustes en el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT) que permita de manera segura poder realizar el transporte del hidrógeno de cero y bajas emisiones por los gaseoductos existentes.

Artículo 8°. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, mecanismos que incentiven el desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo, acompañando el desarrollo y la consolidación de clústeres locales y regionales para el uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno de cero y bajas emisiones, cumpliendo con los lineamientos de certificación de origen, así como incentivos para su exportación a mercados internacionales.

Artículo 9°. *Incentivo y promoción de la industria nacional.* Con la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional a través de sus entidades y el DNP, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la

materialización del objeto de la presente ley. Los programas de incentivos económicos deberán ser progresivos según impacto de abatimiento de gases efecto invernadero.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán la curva de incentivos progresivos, según el porcentaje de abatimiento de gases de efecto invernadero (GEL) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compraventa de energía destinados a la producción de hidrógeno. De igual manera, considerará el desarrollo de incentivos económicos para los contratos de compraventa de hidrógeno destinados a su uso, consumo y aplicación.

Artículo 10. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá promover la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y acondicionamiento de los usos energéticos y no energéticos del hidrógeno en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. De las que trata el presente artículo, podrán hacer uso de mecanismos de cooperación, realizar alianzas con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo en cualquiera de las etapas de la cadena de valor del hidrógeno.

Artículo 11. *Mecanismos de financiación.* Con el fin de promover el desarrollo de la producción y el consumo de hidrógeno en el país en búsqueda de una oferta competitiva, se incentivarán y fortalecerán los planes, programas y proyectos que involucren tanto la manufactura de equipos, dispositivos y tecnología asociada al ecosistema del hidrógeno, como al desarrollo de proyectos de producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación de hidrógeno presentados para financiación ante el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) y del Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía).

Parágrafo 1°. Se deberán promover e incentivar la creación de líneas de crédito que permitan lograr mayor financiamiento del sector y del hidrógeno en el país.

Artículo 12. *Incentivo a la infraestructura y tecnología.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, determinarán los incentivos para la construcción y reacondicionamiento de infraestructura necesaria para el desarrollo de la economía del hidrógeno en el país. De igual forma, en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento con el objeto de la presente ley, establecerán las partidas arancelarias que deberán incluirse como parte de las exenciones y reducciones arancelarias, promoviendo la importación de equipos, dispositivos y unidades funcionales en la cadena productiva del hidrógeno, incluyendo tecnología de uso/consumo, para artículos que no sean de producción nacional.

Artículo 13. *Programa de movilidad y carbono neutro.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán promover la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. Dicha inclusión deberá ser incentivada en aquellos casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno generan mayores beneficios en términos de costo total de propiedad (TCO) y costos de abatimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna. De igual forma se incorporará el hidrógeno en las disposiciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 2128 de 2021.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte garantizará la exención de medidas de restricción vehicular a todos aquellos vehículos dedicados, híbridos/dualizados con hidrógeno que circulen en el país mínimo por 3 años. De igual forma no estarán obligados a tener del certificado de emisión de gases contaminantes, ya que por su naturaleza no generan o emiten gases contaminantes.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las exenciones de impuestos de arancel a los vehículos dedicados y convertidos a hidrógeno.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Públicos en el desarrollo de los lineamientos de la Ley 1955 del 2019, incluirá en el sistema de información SICOM lo correspondiente a la infraestructura, agentes y vehículos de hidrógeno con el fin de incorporar los mismos al sistema ya existente y que estos se acojan a las medidas existentes del manejo de la información.

Parágrafo 4°. Se extenderá la aplicación de lo contemplado en el presente artículo al suministro de consumo de combustibles limpios y sostenibles en el transporte aéreo, marítimo y fluvial tanto de carga como de pasajeros.

Artículo 14. *Programa de incentivo al sector agropecuario.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de la Mesa Nacional de Insumos Agropecuarios realizarán planes para el aprovechamiento del amoníaco verde para la producción de fertilizantes que permitan la regeneración de suelos como nutriente vegetal o convertido en una variedad de insumo agropecuario nitrogenado común.

Artículo 15. *Programa del Agua como vector clave en el desarrollo del hidrógeno en Colombia.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará la estructuración de planes encaminados a obtener y proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, propendiendo por el agua neutralidad y la economía circular dentro de las

industrias del mercado concerniente, en todo el territorio nacional.

Artículo 16. *Declaración de interés nacional y estratégico.* Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el desarrollo del hidrógeno en Colombia.

Artículo 17. *Fortalecimiento de la cooperación internacional para el fortalecimiento del ecosistema del hidrógeno.* el Departamento Nacional de Planeación mediante los distintos mecanismos de cooperación deberá canalizar la disponibilidad de recursos y de programas de financiación a los distintos agentes de la cadena de valor del hidrógeno, con el fin de desarrollar el encadenamiento productivo e incentivar el ecosistema del hidrógeno en el país. El destino de los recursos a su vez deberá facilitar el desarrollo de proyectos en sus fases de conceptualización, diseño y gestión haciendo extensiva la financiación a la adopción de equipos, tecnologías y dispositivos requeridos para la producción y el consumo del hidrógeno. Adicionalmente estos programas deberán complementarse con mecanismos para la transferencia del conocimiento, la socialización de los beneficios y las condiciones de uso/aplicación de estos en sus distintos centros de consumo.


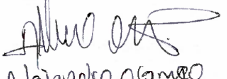
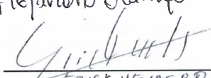
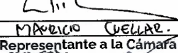



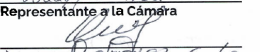
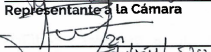
Artículo 18. *Garantías y certificaciones de origen.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de acuerdo con las recomendaciones elevadas por la mesa técnica intersectorial, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley definirá los estándares y procedimientos que permitan verificar y certificar el origen del hidrógeno producido y comercializado para exportación en cada una de las etapas de su cadena productiva.

Parágrafo 1°. Los marcos de certificación y estándares de cumplimiento que se definan, deberán promover la identificación y el desarrollo de proyectos de exportación que cumplan con los criterios de elegibilidad en mercados destino y habilite un marco armonizado que les permita ser homologados en el mercado regional e internacional.

Artículo 19. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas.

 Nicolás Barguil Cubillos Representante a la Cámara Córdoba	 Alejandro Ocampo  Erick Velasco Representante a la Cámara
 Mónica Cuellar Representante a la Cámara Cauca	 Julio César Salazar P. Representante a la Cámara
 Wladimir Manjón Representante a la Cámara	 Juan Pablo Wil Representante a la Cámara
 Jaime Rodríguez Cortés Representante a la Cámara	 Julián López Representante a la Cámara

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del Hidrógeno en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.*

#### I. INTRODUCCIÓN

La utilización de fuentes de energía no renovables sin ningún límite en el mundo ha derivado en un efecto negativo en el medio ambiente, es por esto que los países han buscado soluciones que permitan desarrollar la economía sin ocasionar daños ambientales, principalmente en temas de consumo energético. Colombia se ha convertido en un referente regional y mundial de la Transición Energética, tanto así que la Agencia Internacional de las Energías Renovables (IRENA) y el Foro Internacional de Energía (IEF) resaltaron al país como uno de los actores más importantes en temas del hidrógeno, destacando además que no sólo el país, sino la región cuenta con un alto potencial para lograr producir grandes cantidades de hidrógeno.

En el informe del IEF se incluyó por primera vez a Colombia en el mapa mundial de rutas del comercio del hidrógeno, como uno de los cuatro países exportadores de América Latina (Colombia, Brasil, Chile y Argentina) y demuestra que Colombia tiene el potencial para convertirse en uno de los principales exportadores de hidrógeno verde de América Latina, todo esto debido a las características con las que cuenta el país como lo son sus vientos, radiación solar, recursos hídricos y ubicación geográfica, lo que le permitiría al país lograr generar energía a partir de este potencial y que puedan ser utilizadas como combustible para el sector de la movilidad, como materia prima para la industria química y como insumo agropecuario, entre otros donde la producción de hidrógeno para el consumo doméstico e internacional.

El hidrógeno representa hoy en día a futuro no sólo una oportunidad de crecimiento económico, de modernización y agregación de valor, sino que convierte al país en uno de los principales actores en el proceso de transición energética que busque solventar y resolver el problema causado por la contaminación en el mundo. El hidrógeno nos permitirá dejar atrás la carbonización y aumentar la producción energética de energías renovables y limpias.

Es por este motivo que como Estado debemos garantizar una correcta transición energética que vaya de la mano del potencial con el que cuenta el país, teniendo una visión a largo plazo que asegure la seguridad y autosuficiencia energética en el país, es por esto que si se incentiva la producción de hidrógeno de cero y bajas emisiones y toda su cadena productiva en cada uno de sus usos, se genera una seguridad y estabilidad jurídica, se promueve la investigación y el desarrollo de las tecnologías que permiten almacenar, transportar y utilizar el hidrógeno, lograremos generar una mayor competitividad que asegure la transición energética y la descarbonización de la economía.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del Hidrógeno en Colombia, para garantizar su producción, captura, almacenamiento, transporte, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, lograr la reducción de la huella de carbono y fortalecer la seguridad y autosuficiencia energética en el país.

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de 20 artículos, entre ellos el de vigencia.

## III. JUSTIFICACIÓN

Las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) están provocando el cambio climático desencadenando entre otras cosas desastres ambientales alrededor del mundo que afectan la calidad de vida de las personas considerablemente. Es por este motivo que los países han emprendido acciones con el fin de solventar el daño ocasionado en el medio ambiente y de desarrollar industrias sostenibles que permitan garantizar la salud y calidad de vida de las personas.

Dentro de la estrategia presentada por Colombia en la Conferencia Anual sobre Cambio Climático (COP26) y que tiene como objetivo emitir como país máximo 169,44 millones de toneladas de dióxido de carbono en 2030, y así llegar a la carbononeutralidad en los próximos 30 años; se detallan dos acciones claves y que entre otras acciones que pueden ser cubiertas a cabalidad por el hidrógeno si se desarrolla apropiadamente en el país:

- Plan Climático a 30 años por medio de una matriz energética diversificada, donde se atienda la demanda a través de fuentes renovables y que permita el acceso a recursos limpios y tecnologías eficientes. Se prevé que la electrificación de la matriz pase del 18% hasta 26%, sin embargo, la ruta hacia la carbononeutralidad apunta a cifras entre 40% y 70%.

- Movilidad e infraestructura sostenibles donde como país debemos hacer el tránsito hacia sistemas de transporte no dependientes de combustibles fósiles.

Por su parte, la Estrategia Climática de Largo Plazo de Colombia E2050 liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define los objetivos de desarrollo socioeconómico y establece metas realistas a largo plazo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para fortalecer la resiliencia climática de Colombia. Dentro de estos objetivos encontramos el número 7 donde se establece que debemos trabajar en una matriz energética diversificada para atender la demanda a través de fuentes renovables.

En Colombia, la demanda de energía eléctrica para el mes de diciembre de 2021 aumentó aproximadamente 5% respecto al mismo mes en el 2020. Por su parte, en lo corrido del 2022, para el mes de marzo se vio un aumento en la demanda de

energía eléctrica de 4,83% en relación con el mismo mes en el 2021.

Ahora bien, aunque Colombia cuenta con una de las matrices energéticas más limpias en el mundo, debemos trabajar por lograr una adecuada transición energética donde el eje central sean las energías renovables no convencionales. En este orden de ideas, el hidrógeno cuenta con características que lo convierten en un elemento clave en el camino hacia la descarbonización y que actualmente es latente en sectores esenciales como lo son el del transporte, la generación de energía y la industria. Es por esto que el proyecto de ley busca convertir al hidrógeno como eje estratégico en la transición energética hacia fuentes de energías renovables que contribuyan a la conservación del medio ambiente.

Para el año 2020, año donde el mundo vivió cierres de las economías mundiales, la demanda de energía cayó considerablemente frente a la demanda del 2019, lo que llevó a que se redujera la producción de combustibles fósiles, registrándose las reservas de gas más bajas en los últimos 10 años en varios países de Europa. Todo esto afectó la oferta energética de otras fuentes como las energías renovables no convencionales, lo que se desencadenó hoy en día en una demanda creciente mientras la oferta sigue débil y sin capacidad de suplir todas las necesidades energéticas del mundo.

Es así como el Hidrógeno al ser el primer elemento en la tabla periódica debido a que está en cada parte del mundo ha captado la atención en este proceso de transición energética y que en las próximas décadas será muy importante llegando incluso probablemente a sustituir el gas, ya que es el combustible con la mayor eficiencia energética por masa y al ser utilizado no emite CO<sub>2</sub>. Todo esto derivará una creciente demanda de Hidrógeno donde los países con un potencial significativo de recursos energéticos puedan convertirse en exportadores; y como país debemos preparar a la industria del Hidrógeno y el desarrollo de esta dentro del marco regulatorio, el cual se encuentra hasta el momento en fase de exploración y/o desarrollo.

En este orden de ideas, el proyecto de ley crea la mesa técnica intersectorial con presencia de las entidades de Gobierno, las instituciones educativas que cuenten con programas de formación y desarrollo del Hidrógeno a nivel de educación superior y de los gremios y asociaciones de Hidrógeno, con el fin de garantizar el seguimiento de la hoja de ruta establecida por el Gobierno, asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley y principalmente estudiar la implementación del Hidrógeno en la economía del país, puesto que es un sector creciente que está en fase de desarrollo y exploración y necesita de expertos que logren desarrollarlo de la mejor manera.

Como se ha mencionado previamente, el cambio climático es quizá el mayor reto medioambiental y que va aumentando considerablemente cada día; las economías se han enfocado en su desarrollo por

medio de la quema de combustibles fósiles que han aumentado las emisiones de CO<sub>2</sub>. Es por esto que dentro de la agenda nacional se debe establecer como uno de los ejes centrales la descarbonización de la economía.

Colombia debe apostarle por un cambio estructural que elimine progresivamente el carbono de la producción de energía y reemplazarlo por energías limpias que finalmente se están convirtiendo en una oportunidad a largo plazo de generación de empleo y desarrollo de las economías en un entorno con mejor calidad de aire.

Por medio de la legislación, como Estado, debemos establecer los parámetros que permitan evolucionar de la manera más eficiente hasta lograr vectores energéticos libres de emisiones y cada vez más cerca de una descarbonización. El proyecto de ley pretende no sólo impulsar el uso del hidrógeno como fuente de energía renovable, si no que busca entre otras cosas el desarrollo de la infraestructura y conocimiento técnico.

El proyecto de ley busca fomentar la demanda del Hidrógeno de cero y bajas emisiones en la comercialización y distribución de gas natural como servicio público por medio de la inyección de al menos 5% de Hidrógeno respecto al volumen total comercializado o distribuido para el 2030 en la infraestructura existente de gas natural.

Colombia cuenta con dos pilotos para desarrollar, generar y usar hidrógeno como combustible, donde el de la transportadora de gas natural, Promigas, producirá Hidrógeno verde para inyectarlo en la red de gas natural en la zona de Mamonal, Cartagena. En su primera fase, se busca producir aproximadamente 1,574 kilogramos al año de Hidrógeno que, mezclados con gas natural y dispuestos en la red de distribución energética, evitando emisiones de seis toneladas de CO<sub>2</sub> al año.

Actualmente ya se están desarrollando proyectos en la región que permiten la inyección de hidrógeno en las redes de gas natural superiores al 5% como es el caso de Chile, donde en el mes de octubre de 2022 la empresa GasValpo inició la inyección de Hidrógeno verde en las redes de gas natural en las ciudades de La Serena y Coquimbo, lo que logrará la reducción en las emisiones de CO<sub>2</sub> y contribuir a disminuir el calentamiento global. Este proyecto comenzó en una primera etapa con la mezcla progresiva de 1 al 5% de Hidrógeno verde con el gas natural, pero que llegará a un 20%, en una fase posterior.

Por su parte, SoCalgas y la Universidad de California en Irvine anunciaron en septiembre de 2022 una colaboración con el fin de demostrar cómo el Hidrógeno electrolítico puede mezclarse de forma segura en la infraestructura existente de gas natural del campus de la universidad. El proyecto prevé iniciar con una mezcla de 5% de Hidrógeno y aumentarlo de forma gradual hasta alcanzar 20%.

Ahora bien, el Hidrógeno juega un papel importante no sólo en la generación de energía eléctrica, sino que también encontramos cómo es clave en otros sectores

de la economía, principalmente en el sector del transporte donde cada vez están cogiendo más fuerza los vehículos híbridos o los eléctricos. Empleando el Hidrógeno en este sector, lograremos la reducción de emisión de contaminantes por medio de un combustible cero emisiones en el ciclo integral.

Actualmente el hidrógeno se produce con eficiencias y escalas cada vez mayores a partir del agua, utilizando energía eléctrica renovable para descomponerla y lograr separar al Hidrógeno y oxígeno. Colombia ha sido uno de los países que ha manifestado que el Hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados serán una pieza fundamental en el cumplimiento de sus objetivos de descarbonización y actuarán como un nuevo motor económico del país. Es por esto por lo que se debe abarcar en la discusión tanto el aprovechamiento sostenible de los recursos con los que se cuentan como de la elaboración de un marco regulatorio y normativo estable que permita a los sectores explorar la producción, usos y el transporte de este elemento.

Una de las características más importantes del Hidrógeno es el cómo se puede transformar en otras sustancias que pueden tener aplicaciones directas en la industria o la movilidad o ser consideradas portadores alternativos de energía tales como amoníaco, metanol y otros derivados como combustibles sintéticos o líquidos orgánicos portadores de Hidrógeno, cuyo almacenamiento y transporte resulta más sencillo y son compatibles con la infraestructura existente. El desarrollo del Hidrógeno en la economía colombiana incluyendo la captura, almacenamiento y uso de carbono para la producción de Hidrógeno, permitirán descarbonizar otros sectores de la economía como la industria, el transporte y la economía, lo que nos permitirá lograr más rápido el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

Como se ha mencionado, el Hidrógeno es un elemento con gran versatilidad en su uso y aplicación, ya que puede generar energía, utilizarse para proyectos de reelectrificación, también en vehículos e incluso producir fertilizantes. Si bien hasta el momento se ha comentado sobre la energía eléctrica, siendo esta el vector energético más eficiente, la descarbonización de la economía no sólo se deberá centrar en este vector, puesto que se deben revisar los programas, proyectos y planes de comprendan un conjunto de vectores energéticos sostenibles que sumados logren descarbonizar los procesos económicos que consumen energía o combustibles.

El presente proyecto de ley contempla promocionar e incentivar el uso de vehículos de Hidrógeno al igual que se realizó en su momento con los vehículos a gas o eléctricos. Si Colombia logra incorporar dentro de sus proyectos de movilidad a los vehículos propulsados con Hidrógeno lograremos avanzar en el camino a la reducción de emisiones contaminantes, ya que son vehículos que sólo liberan vapor de agua y no emiten sustancias nocivas.

En este orden de ideas, y con la intención de avanzar en las metas de descarbonización establecidas para



2030 y 2050, se debe promover desde el Estado la modernización del parque automotor, principalmente en la transición de las flotas del sistema de transporte público.

En el 2021, el Gobierno nacional lanzó la Hoja de Ruta del Hidrógeno, donde se expone que este elemento “se puede transformar en otras sustancias que pueden tener aplicaciones directas en industria o movilidad o ser consideradas portadores alternativos de energía tales como amoníaco, metanol y otros derivados como combustibles sintéticos o líquidos orgánicos portadores de Hidrógeno, cuyo almacenamiento y transporte resulta más sencillo y son compatibles con la infraestructura existente”<sup>1</sup>.

El amoníaco representa el 27% del consumo del hidrógeno actualmente<sup>2</sup>, es por este motivo que una de sus aplicaciones que más ha captado la atención es la producción de fertilizantes. De acuerdo con el informe “*Más gente, más alimentos, ¿peor agua? Un examen mundial de la contaminación del agua de la agricultura*”, presentado por la FAO y el Instituto Internacional para el Manejo del Agua (IVMI), la mayor fuente de contaminación del agua es la agricultura, mientras que, a nivel mundial, el contaminante químico más común en los acuíferos subterráneos son los nitratos procedentes de la actividad agrícola. De igual forma se estima que en Colombia más del 50% de las emisiones de gases de efecto invernadero provienen de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y otros usos de la tierra.

Por otra parte, los altos precios de los fertilizantes han tenido un efecto inflacionario en los precios de los alimentos, lo que pone aún más en riesgo la seguridad alimentaria. La situación que ha desencadenado el conflicto entre Rusia y Ucrania con el incremento en el precio de los fertilizantes ha afectado a los pequeños y medianos agricultores que termina castigando a todos los consumidores.

Es por este motivo que el Hidrógeno abre la oportunidad de garantizar la seguridad alimentaria y mediante el proyecto de ley buscamos abrir la puerta de la producción de fertilizantes a base de amoníaco, tratando de reducir el impacto ambiental que ocasiona el sector y permitiendo generar nuevas oportunidades de suministro de insumos a los agricultores, todo esto nos permitirá como nación lograr la seguridad alimentaria que está en riesgo en el país, donde Colombia para el 2020 (año fuertemente golpeado por la pandemia) logró aumentar sus exportaciones llegando a US\$7.812 millones representando el 53% en el total de las ventas internacionales no minero-energéticas del país.

Finalmente, Colombia es uno de los países que están avanzando en el desarrollo de proyectos con Hidrógeno, sin embargo, la legislación es clave para lograr impulsar la producción de este energético, es

por esto por lo que el presente proyecto de ley busca promover el desarrollo de capacidades nacionales, así como impulsar la demanda y promover un ambiente regulatorio que permita incentivar los usos del Hidrógeno en el país.

Dentro del proyecto de ley incorpora, además de lo previamente mencionado, medidas que permitirán que cada una de las etapas en la generación del ecosistema del Hidrógeno en el país puedan desarrollarse, logrando así motivar la generación de industria nacional, la investigación y la generación de conocimiento y la búsqueda de recursos para el desarrollo de los diferentes proyectos:

- Incentivos al desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo de la mano del desarrollo y la consolidación de clústeres locales y regionales para el uso, producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y exportación del hidrógeno de cero y bajas emisiones.

- Incentivos a la industria nacional.

- Promoción de la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y acondicionamiento de los usos energéticos y no energéticos del Hidrógeno en el país.

- Revisión por parte del Gobierno nacional sobre las partidas arancelarias que deberán incluirse como parte de las exenciones de arancel que permitan promover la importación de equipos y unidades funcionales que no sean de producción nacional.

- Buscar por medio de la cooperación la disponibilidad de recursos y de programas de financiación a los distintos agentes de la cadena de valor del Hidrógeno, con el fin de desarrollar el encadenamiento productivo e incentivar el ecosistema del Hidrógeno en el país.

- Definición de estándares y procedimientos que permitan verificar y certificar el origen del hidrógeno producido y comercializado para exportación en cada una de las etapas de su cadena productiva.

Estas disposiciones permitirán generar un escenario favorable, que sumado a los recursos naturales con los que cuenta Colombia, logremos reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y gases contaminantes, la reducción de la dependencia económica a las fuentes de energías no renovables y de esta manera avanzar en la construcción de una economía limpia con el medio ambiente.

## MARCO NORMATIVO

### Disposiciones constitucionales

#### - Constitución Política

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,

<sup>1</sup> Ruta del Hidrógeno en Colombia (2021). [https://www.minenergia.gov.co/static/ruta-hidrogeno/src/document/Hoja%20Ruta%20Hidrogeno%20Colombia\\_2810.pdf](https://www.minenergia.gov.co/static/ruta-hidrogeno/src/document/Hoja%20Ruta%20Hidrogeno%20Colombia_2810.pdf)

<sup>2</sup> IEA (2019): The Future of Hydrogen.

imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

#### **Disposiciones legales**

- **Ley 697 de 2001**, “*mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones*”.

*Declara el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.*

- **Ley 1715 de 2014**, “*por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional*”.

Esta ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovable, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía. Esta ley fue pionera en Colombia, pues puso en el panorama del sector energético fuentes más amigables con el medio ambiente a través de la creación de beneficios tributarios y creando mecanismos que permitan la cooperación del sector público y privado para fomentar el desarrollo de las fuentes no convencionales de energía renovable, dentro de las cuales hoy se encuentra el Hidrógeno.

- **Ley 1844 de 2017**, “*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia.*”.

El Acuerdo de París es un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante el cual tiene como objeto limitar el calentamiento mundial, mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

- **Ley 1931 de 2018**, “*por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático*”.

Esta ley busca establecer directrices para la gestión del cambio climático, la mitigación de gases efecto invernadero y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono; es decir, objetivos para los cuales la implementación del Hidrógeno es y será un aliado fundamental, especialmente porque con su uso se da una generación nula o muy baja de emisiones contaminantes. Adicionalmente, esta ley cobra mucha importancia dado que crea obligaciones para las entidades territoriales y ministerios de formular de planes integrales para la gestión del cambio climático, lo que institucionaliza la participación del Estado en reducir el impacto negativo al medio ambiente.

- **Ley 2099 del 10 de julio de 2021**, “*por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones*”.

Esta ley contiene las disposiciones que debe seguir el país hacia la transición energética, la dinamización del mercado energético y la diversificación de su matriz

de generación; esta norma, precisamente, fue una de las primeras en hacer referencia al Hidrógeno, con esto buscaba modernizar la legislación que se encontraba vigente sobre la transición energética, utilización y desarrollo de fuente no convencionales de energía renovable y el fortalecimiento de servicios públicos. Esta ley modificó la Ley 1715 de 2014, para que dentro de sus definiciones se incluyera al Hidrógeno verde y azul, lo cual tiene un efecto muy importante para el desarrollo del Hidrógeno dado que esta modificación permite que los proyectos que utilicen o desarrollen el Hidrógeno para la generación de energía tendrán todos los beneficios tributarios que ofrece la Ley 1715 del 2014.

Uno de los puntos más importantes de esta ley respecto del Hidrógeno fue adicionar al Hidrógeno verde como parte del grupo de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y al Hidrógeno azul como Fuente No Convencional de Energía (FNCE). El azul lo define como aquel que se produce a partir de combustibles fósiles, especialmente por la descomposición del metano (CH<sub>4</sub>) y que cuenta con un sistema de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS) como parte de su proceso de producción mediante tecnologías diseñadas para tal fin; y al Hidrógeno verde como aquel producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, que utiliza exclusivamente energía eléctrica tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos en un proceso de electrólisis, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros. Estos tipos de hidrógenos son muy importantes en su aprovechamiento como combustible o como vector energético para el almacenamiento y transporte de energía.

De igual forma, la Ley 2099 de 2021 le permite acceder a determinados incentivos a los proyectos de Hidrógeno verde pues le permiten obtener financiación a través del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge), y estos proyectos son declarados de utilidad pública e interés social, que, al tener esta importancia nacional y estratégica, tienen facilidad por ejemplo con respecto a los trámites ambientales y de obtención de tierras. Además que a estos proyectos le son aplicables los incentivos creados mediante la Ley 1715 de 2014 para la generación de energías renovables, como lo son los beneficios asociados a las deducciones sobre el impuesto de renta, a la exención del IVA y del pago de aranceles, y al incentivo contable de depreciación acelerada.

- **Ley 2169 de 2021**, “*por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones*”.

Esta ley, se podría considerar la norma más ambiciosa del sector, dado que a través de esta ley se establecieron metas y medidas para alcanzar la carbononeutralidad, resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono, teniendo en cuenta los compromisos internacionales que ha asumido Colombia. En el marco del Hidrógeno es importante, dado que declara de utilidad pública e

interés social a los proyectos y obras que busquen la producción y el almacenamiento del Hidrógeno verde, lo que en efectos prácticos implica nuevos beneficios para las empresas que incursionen en desarrollar esta fuente no convencional de energía.

#### Política Pública

#### - Conpes 4075 de 2022 - Política de Transición Energética

Este Conpes estipula grandes metas para Colombia dentro de ellas la reducción del 51% de emisiones de gases de efecto invernadero a 2030 y a alcanzar la carbononeutralidad en 2050. De igual forma dicho busca que en el país se multipliquen por 100 veces la capacidad instalada de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) respecto al 2018.

#### - Hoja de Ruta del Hidrógeno en Colombia

Dentro de la hoja de ruta se busca principalmente contribuir al desarrollo e implantación del Hidrógeno de bajas emisiones en Colombia reforzando así el compromiso del Gobierno con la reducción de emisiones estipulada en los objetivos del Acuerdo de París del 2015. De igual forma destaca que el Hidrógeno es parte fundamental para alcanzar la carbononeutralidad que Colombia espera lograr en el año 2050.

#### IV. POLÍTICA COMPARADA

Una buena parte de los países de América Latina ha puesto atención al Hidrógeno verde a través de diversas iniciativas, así Chile, aunque se encuentra en las primeras fases de desarrollo del sector del Hidrógeno verde y sus derivados, orientado a abastecer tanto el mercado nacional como el de exportación, la abundancia de recursos energéticos renovables, tiene

mucho potencial como productor de bajo costo en ese país.

Por otra parte, en el mundo ya 30 países han desarrollado sus propias hojas de ruta del Hidrógeno o políticas públicas frente al desarrollo energético en donde el Hidrógeno juega un papel clave dentro de sus estrategias de reducción de emisiones.

La Unión Europea con su Estrategia de “Hidrógeno para una Europa climáticamente neutra”, publicada a mediados de 2020, se comprometió a invertir US\$430.000 millones en Hidrógeno verde desde ese momento hasta el 2030. En Estados Unidos, Joe Biden dentro de su plan energético expuso que uno de sus objetivos es lograr que el “Hidrógeno verde logre llegar al mismo costo que el hidrógeno convencional en una década, proporcionando una nueva fuente de combustible limpia para algunas centrales eléctricas existentes”.

De igual forma, el hidrógeno también ha despertado el interés del sector privado donde petroleras como Repsol, BP y Shell han lanzado proyectos de Hidrógeno verde. Para febrero del 2021 se habían anunciado internacionalmente 228 proyectos relacionados con hidrógeno en toda su cadena de valor.

Este interés se ha visto promovido por la necesidad de acelerar el proceso de descarbonización en el mundo, la evolución de tecnologías dentro de la cadena de valor del Hidrógeno y el apoyo público a los procesos de transición energética.

Estas son algunas apuestas de países que buscan avanzar en el desarrollo de Hidrógeno en el mundo:

<b>Australia</b>	<p>Cuenta con planes de producción de Hidrógeno con propuestas para construir 5 megaproyectos en su territorio, debido principalmente a sus recursos de energía renovable, en particular la eólica y solar.</p> <p>El proyecto más grande es el Asian Renewable Energy Hub, en Pilbara, donde se planea construir una serie de plantas con electrolizadores con una capacidad total de 14GW y se prevé que el proyecto de US\$36.000 millones esté listo para 2027-28.</p> <p>Los otros cuatro proyectos están todavía en la fase inicial de planificación, pero, de aprobarse, sumarían otros 13.1GW.</p>
<b>Alemania</b>	<p>El proyecto más grande que está desarrollando el país es el de AquaVentus, en la isla de Heligoland, donde se planea construir 10GW de capacidad para 2035. Este proyecto es impulsado por un consorcio de 27 empresas, instituciones de investigación y organizaciones.</p> <p>También se está planeando un segundo proyecto en Rostock, donde un consorcio liderado por la energética local RWE prevé la construcción de otro 1GW de energía verde.</p>
<b>China</b>	<p>Actualmente China es principal productor mundial de Hidrógeno, pero por medio del uso de hidrocarburos para generar casi toda esa energía. Sin embargo, el país ha apostado por el desarrollo del Hidrógeno verde con la construcción de un megaproyecto en la región autónoma de Mongolia Interior, en el norte del país.</p> <p>El proyecto es liderado por la empresa de servicios públicos estatal Beijing Jingneng, que invertirá US\$3.000 millones para generar 5GW a partir de la energía eólica y solar.</p>
<b>Chile</b>	<p>Chile fue el primer país en la región en presentar una “Estrategia nacional de Hidrógeno verde”, en noviembre de 2020 y es el único de Latinoamérica con dos proyectos en desarrollo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- HyEx, de la energética francesa Engie y la empresa chilena de servicios mineros Enaex: En Antofagasta, donde se utilizará energía solar para potenciar electrolizadores de 1.6GW. El Hidrógeno verde se utilizará en la minería. Una prueba piloto inicial, prevé instalar 16MW para 2024.</li> <li>- Highly Innovative Fuels (HIF), de AME, Enap, Enel Green Power, Porsche y Siemens Energy: En la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, usará energía eólica para generar e-combustibles en base a Hidrógeno verde. De acuerdo con AME “el piloto usará un electrolizador de 1,25 MW y en las fases comerciales será superior a 1GW”.</li> </ul> <p>Por su parte, en el 2021 el Gobierno de Chile manifestó que este país no sólo busca generar Hidrógeno verde para cumplir con su objetivo de alcanzar la neutralidad de carbono para 2050, sino que incluso aspira a poder exportar este combustible limpio en el futuro.</p>

**V. IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal al no crear entidad o institución alguna, de igual forma no modifica asignaciones del Presupuesto General de la Nación.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sentencia C-911/07 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal en normas legales no debe constituirse en medio que cercene el ejercicio de la función legislativa.

**VI. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS**

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés cuando los congresistas o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y tengan relaciones comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo, captura, generación, transmisión y comercialización de Hidrógeno.

De los Honorables Congresistas,

**CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL**

El día 09 de Noviembre del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo       

No. 275 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

HE Nicolás Barguil, HE Alejandro Ocampo  
HE Erick Velasco, HE Juan L. Gomez y otros H. RE

**SECRETARIO GENERAL**

Nicolás Barguil Cubillos  
Representante a la Cámara  
Córdoba

Alejandro Ocampo  
Representante a la Cámara

MARCELO CUELLAR  
Representante a la Cámara - CAQUETA

ERICK VELASCO  
Representante a la Cámara

JULIO FERRILLO SALAZAR  
Representante a la Cámara

Walter M. MORALES  
Representante a la Cámara

Juan Carlos WILLY  
Representante a la Cámara

Jaime Rodríguez Contreras  
Representante a la Cámara

Ernesto López  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

Garantizar el uso de los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, concebidos como lugares neutros o multiconfesionales, cuyo uso pueda ser compartido por personas de diversas creencias o religiones, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución Política de Colombia.

**II. ANTECEDENTES**

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948 reconoció la voluntad que le asiste a las naciones de promover el progreso social y elevar su nivel de vida en el marco de un concepto más amplio de libertad, dentro del cual están inmersas las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, consagra en su artículo 1° el derecho de todos los pueblos a la libre determinación sobre su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, así mismo en su artículo 18 frente a la libertad que tiene la persona de adoptar la religión y la creencia a su elección, también la libertad que tiene de exteriorizar las mismas, como lo estime voluntariamente, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas, la enseñanza o bien negándose a la participación de ellas.

Es deber de todo Estado en consecuencia, respetar y garantizar la libertad de los padres o tutores legales, en la formación moral y religiosa que deseen impartir a sus hijos, de igual forma, el preámbulo del referido pacto manifiesta que el ideal de un ser humano, libre de temor y miseria, sólo puede darse mientras se creen las condiciones para la efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, entre tanto, el artículo 2° proscribire los actos discriminatorios por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, afirma en su preámbulo que los derechos son atributos de los seres humanos, lo que justifica la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Los artículos 12, 13 y 14 de la Convención observan que las libertades para manifestar la

propia religión y las propias creencias, las libertades de pensamiento, expresión y asociación, sólo están sujetas a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

El artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, advierte a los Estados Parte respecto del deber que les asiste de respetar las libertades de religión, culto y conciencia de los niños y las niñas.

El artículo 1° de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en 1960, considera que las discriminaciones en este ámbito se estiman como violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entendiéndose por “discriminación”, toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza.

La Resolución 36/55 de 1981 “Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones”, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, considera el desprecio a las libertades fundamentales, en particular las de religión, culto y conciencia como causante directo e indirecto de guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, por tanto su protección es una contribución a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas de colonialismo y discriminación racial.

La invocación a Dios expresada en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, afirma la compatibilidad de Dios con todas las creencias religiosas y confiere igual valor y tratamiento jurídico a todas las religiones. Así mismo, en su artículo primero reconoce al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, democrático, participativo y pluralista.

Los artículos 18 y 19 constitucionales, señalan respectivamente:

**“Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia.** Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

**“Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos.** Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

Consagran como derechos fundamentales las libertades de religión, culto y conciencia, los cuales,

en conexión directa con los principios fundamentales, son el marco axiológico de nuestro ordenamiento jurídico. Derechos que, en conjunto con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la Ley 25 de 1992 “Por la cual se desarrollan los incisos 9°, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política”, la Ley Estatutaria 133 de 1994 “por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política” y su Decreto Nacional reglamentario 1396 de 1997, la doctrina constitucional vigente y lo preceptuado en el artículo 94 de la Constitución Política, integran el Bloque de Constitucionalidad en la misma materia.

La Ley 133 de 1994 impone al Estado el deber de garantizar la plena libertad religiosa y de cultos, preceptúa que ninguna iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal y consigna que Colombia no es un Estado ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos y dentro de su ámbito de aplicación se excluyen las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos; de satanismo, de prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-832-11, señaló:

“El Estado colombiano tiene un carácter laico lo cual implica que es neutral frente a la promoción de las diferentes religiones que existen en el país, asegurando de esa forma el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas”.

“La libertad religiosa sólo puede lograrse sobre el supuesto de que quien profesa ciertas creencias religiosas o unas determinadas convicciones morales tiene derecho a proclamarlas, a difundirlas, a defenderlas, a practicar lo que de ellas se desprende, y a la inalienabilidad de su propia esfera de pensamiento, de modo tal que ni el Estado, ni los particulares, ni institución alguna puede invadirla para forzar cambios de perspectiva, ni para molestar o perseguir al sujeto por razón de aquellas, ni para censurarlas, ni con el objeto de compelirlo a revelarlas, y menos con el fin de obligarlo a actuar contra su conciencia (artículo 18 C.P.)”.

“Particularmente, para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión, reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. Es parte del núcleo esencial de la libertad religiosa.”

“La disposición sobre libertad religiosa también protege la posibilidad de no tener culto o religión alguna”.

La garantía de ejercer la libertad religiosa es derecho fundamental de todos, este debe ser entendido como la base de la convivencia armónica y respetuosa. En consecuencia, cada espacio que esté

orientado a garantizar ese derecho, se constituye en un espacio prioritario a fin de efectivizarlo.

### Libertad religiosa y de cultos

**Definición de religión o creencia:** La palabra religión significa atar rápido. Procede de la palabra latina religare. Dicho término se asocia, comúnmente, aunque no siempre, con tradicionales (mayoritarias, minoritarias o nuevas) creencias religiosas en alguna deidad o deidades. En sede de Derechos Humanos, sin embargo, el uso de este término, normalmente, incluye también, el derecho a creencias no religiosas. En 1993 el Comité de Derechos Humanos, un cuerpo independiente de 18 expertos seleccionados por NU, describe religión o pensamiento como “creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia.

La religión y otras creencias brindan esperanza y dan consuelo a billones de personas y, sostienen un clima propicio para la paz y la reconciliación. Sin embargo, han sido, también, fuente de tensiones y conflictos. Esta complejidad, así como la dificultad de definir “religión” y “creencia”, se ponen de manifiesto a través del desarrollo histórico, que sigue vivo en la actualidad, de la protección de la libertad de religión y creencia en el contexto internacional de los Derechos Humanos.

Si observamos el Pacto Internacional de Derechos Civiles, algunos de sus artículos que contienen libertades fundamentales se han convertido en convenciones internacionales, es decir, tratados legalmente vinculantes. Ahora bien, debido a la complejidad de la libertad religiosa, el artículo 18 del convenio en las derechas civiles y políticas no se ha elaborado y no se ha codificado de la misma manera que tratados más detallados han codificado prohibiciones contra tortura, la discriminación contra mujeres, y la discriminación de raza.

El artículo 18 del mencionado convenio dedica cuatro párrafos en relación con esta materia:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Después de dos décadas de debate, intensa lucha y trabajo duro, la Asamblea General adoptó, sin un voto, en 1981, la Declaración sobre la Eliminación de Todas Formas de Intolerancia y de Discriminación basados en religión o creencia. Aunque la Declaración de 1981 carece de procedimientos para ser aplicada de forma obligatoria, sigue siendo la más importante codificación contemporánea de los principios de la libertad de religión y creencia.

La Declaración sobre la Eliminación de Todas Formas de Intolerancia y de Discriminación basada en religión o creencia de 1981 contiene 8 artículos, tres de los cuales (1°, 5°, 6°) definen derechos específicos. El resto de los artículos actúan de soporte, señalando medidas que promuevan la tolerancia y la prevención de la discriminación. A pesar de que los Derechos Humanos son derechos individuales, la Declaración de 1981 identifica, también, ciertos derechos relacionados con Estados, instituciones religiosas, padres, guardadores legales, hijos y grupos de personas.

#### Artículo 1°. *Definición Legal*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

#### Artículo 2°. *Clasificación de la discriminación*

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad

de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

#### Artículo 3°. *Relación con otros derechos*

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

#### Artículo 4°. *Posibles soluciones*

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

#### Artículo 5°. *Padres, guardadores, hijos*

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.
2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.
4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquellos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de

convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3° del artículo 1° de la presente Declaración.

#### Artículo 6°. *Manifestación de religión o creencia*

De conformidad con el artículo 1° de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 1°, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

#### Artículo 7°. *Legislación nacional*

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

#### Artículo 8°. *Medios de protección existentes*

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.

No obstante, de que la Declaración de 1981 fue adoptada como un instrumento no-vinculante pero protector de los Derechos Humanos, algunos Estados manifestaron sus reservas, entre ellos,

Rumania, Bulgaria y la entonces URSS dijeron que la Declaración de 1981 no tomaba consideración de las creencias ateas. Rumania, Siria, Checoslovaquia, y la URSS hicieron una reserva general en relación con previsiones que no estaban acorde con sus legislaciones nacionales. Irak introdujo una reserva colectiva de parte de la Organización de la Confederación Islámica a la aplicación de cualquier previsión o términos de la Declaración que pudieran ser contrarios al derecho islámico. Siria e Irán aprobaron dicha reserva.

### **Libertad religiosa y de cultos en Colombia**

“La libertad de religión comprende dos potestades. La libertad de creencia o de conciencia, y la libertad de cultos. La primera es la manifestación de la libertad de pensamiento sobre una materia religiosa. La segunda es la libre exteriorización de ese pensamiento a través de las prácticas y ritos que conforman el culto (...) La libertad de creencia es absoluta e insusceptible de regulación legal. En cambio la libertad de cultos es relativa, como todas las libertades constitucionales. La libertad de cultos sólo puede ser ejercida lícitamente de conformidad a las leyes reglamentarias que, además de ser razonables no pueden superar los límites”<sup>1</sup>.

Colombia dejó de ser un Estado confesional, el nuestro ahora es un modelo pluralista, basado en principios de igualdad y libertad, en donde cada persona desde su interior y si así lo quiere puede proyectar su ser espiritual, derecho que reconoce el Artículo 19 de la Constitución, pretender la paz y querer que esta sea estable y duradera, obliga a reconocer que somos una sociedad multicultural, con creencias diferentes y compartidas en un mismo territorio, en donde las consideraciones espirituales no deben ser factor de controversia, ni mucho menos un elemento discriminatorio, por ende, el propio Estado debe propiciar que desde sus actuaciones se garanticen escenarios de encuentro y reconciliación.

El desarrollo constitucional del derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos, se consagró a través de la Ley estatutaria número 133 de 1994, “por medio de la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”. La cual consta de 5 capítulos, el primero nos habla del derecho de libertad religiosa a través de 5 artículos, el segundo refiere el ámbito del derecho de libertad religiosa a través de 3 artículos, el capítulo número tres se ocupa de la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas desarrolladas en 4 artículos, el cuarto de los capítulos se desarrolla en otros 4 artículos referidos a la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, ya en el último de sus capítulos en tres artículos establece disposiciones transitorias y finales.

En la referida ley quedó plasmado que ninguna religión será oficial o estatal, no obstante,

advirtiendo que el Estado colombiano no es un estado ateo, agnóstico ni tampoco indiferente ante los sentimientos religiosos de su población, en consecuencia, el Estado debe ocuparse por garantizar que se atiendan las necesidades religiosas de todos sus ciudadanos, las condiciones, cuando menos legales, que aseguren la vigencia y primacía de los derechos inalienables.

La referencia tal de que el Estado colombiano no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de sus ciudadanos, se debe señalar que ello significa que el Estado no profesa ninguna religión, tal como lo consagra el inciso primero del artículo, y que la única interpretación válida es la de que todas las creencias de las personas son respetadas por el Estado, cualquiera sea el sentido en que se expresen o manifiesten, en consecuencia es apenas normal la existencia de relaciones de cooperación con todas las iglesias y confesiones religiosas que existen, siempre que dichas relaciones se desarrollen dentro de la **igualdad garantizada** por el Estatuto Superior.

En virtud de lo anterior, destacar que el presente proyecto de ley se ocupa de señalar que los poderes públicos están en la obligación de proteger a todas las personas en sus creencias, iglesias y confesiones religiosas, que la efectividad de ello, también se traduce en la disposición que desde su infraestructura física en lugares públicos o de propiedad del Estado, brinde a ellas, a fin de que se puedan mantener relaciones de armonía y común entendimiento entre las religiones existentes en Colombia.

Se pretende entonces, reforzar las garantías respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, armonizando los diversos modos en las que se exterioriza esta libertad, y destacar que todos los individuos deben gozar de los derechos constitucionales, sin que se vislumbre algún tipo de privilegio por ninguna religión o confesión, pues no deben existir más limitaciones que las establecidas dentro del ordenamiento jurídico en relación con los derechos de los demás; igualmente, el ejercicio o práctica de una o de otra religión o creencia religiosa, de ninguna manera puede servir de excusa para afirmar o argumentar situaciones de restricción, discriminación o desigualdad.

Se debe reiterar que de la interpretación de la Constitución de 1991 se concluye el carácter laico del Estado colombiano, dicha afirmación se sustenta en dos elementos particulares del régimen constitucional, el primero es el principio democrático contenido en el artículo primero de la Constitución que señala que este es uno de los elementos fundacionales del Estado, y el segundo es la ausencia de referencia alguna entre la relación que pudiere existir entre el Estado y cualquier iglesia, por ello, un Estado que se dice democrático debe irradiar la visión sustancial de la democracia, lo que exige la protección real del pluralismo propio de cualquier sociedad, permitiendo un adecuado ejercicio de las libertades en cabeza de todos, dentro de las cuales claramente se encuentra la libertad de religión o creencia.

<sup>1</sup> BANEDI Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I, 2 Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. P. 532 y 533.



La coherencia del Estado con el principio establecido en el artículo primero de la Carta, y con el artículo 19 de la misma, garantiza la libertad de cultos en virtud del derecho fundamental que protege el ordenamiento jurídico, lo cual se refleja como ya se mencionó en el silencio que el constituyente guardó en su desarrollo sobre privilegio alguno en favor de cualquier iglesia, se deriva entonces, una garantía cierta para las personas y, en consecuencia, un deber correspondiente por parte del Estado que se relaciona con las acciones que este despliegue, y que puedan llegar afectar la libertad religiosa.

El suscrito representante no desconoce de ninguna manera las controversias que sobre el particular se puedan enervar, no obstante, el debate propio no es justificación para titubear en el impulso al presente proyecto de ley que pretende simplemente efectivizar ese derecho fundamental, sin desmedro de ninguna religión, desde la propia Asamblea Constituyente se debatió sobre el particular, pues no se desconoce que la Religión Católica gozaba de algunos privilegios dado el Estado confesional, la proposición del informe de ponencia de la Asamblea, manifestó:

“Dentro del nuevo ordenamiento Constitucional, la consagración de la libertad de conciencia representa uno de los aspectos fundamentales. Ello se complementa con el derecho de cada persona de profesar libremente su religión en forma individual o colectiva. Las palabras “todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”, expresan la diferencia fundamental con el texto de la Constitución vigente, en el cual se hace referencia a la moral cristiana y a la restricción que de ella se derive. El haber desaparecido del preámbulo de la Carta, que fuera aprobado en el plebiscito de 1957, el carácter oficial de la religión católica, da paso a la plena igualdad entre religiones e iglesias. Lo cual se traduce en la libertad de cultos”<sup>2</sup>.

La Constitución estableció que Colombia es un Estado laico, el cual tiene un significado concreto para el contenido del derecho de libertad religiosa y, de forma correlativa, respecto de las acciones que el Estado puede llevar a cabo. La interpretación sistemática que la Corte ha hecho del tema ha conducido a concluir que, en cuanto la Constitución de 1991 estableció un Estado carente de doctrina oficial en materia religiosa, en desarrollo de sus funciones no cabe la promoción, patrocinio o incentivo religioso, pues esto implicaría un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas.

En consecuencia, la Constitución de 1991 estableció el carácter pluralista del Estado social de Derecho colombiano, y el pluralismo religioso es uno de sus componentes más relevantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, y en lo que se refiere a la invocación de la protección

de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no es referido a una iglesia en particular. “Significa ello, que, en el ordenamiento constitucional colombiano, existe una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas”<sup>3</sup>.

En la misma decisión se manifiesta más adelante

“Por todo lo anterior, para la Corte Constitucional es claro que el Constituyente de 1991 abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886 –que consagraba un Estado con libertad religiosa pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia Católica–, y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico”<sup>4</sup>.

En cuanto al papel laico del Estado, se debe referenciar la sentencia C-152 de 2003 que, al estudiar la constitucionalidad de la denominación ‘Ley María’, reiteró lo manifestado en las sentencias C-568 de 1993 y C-350 de 1994 y, adicionalmente, consagró distintos criterios que expresan los principios de decisión establecidos por la jurisprudencia. Al respecto expresó:

“Para abordar esta cuestión es preciso identificar los criterios jurisprudenciales relativos a lo que le está prohibido hacer al Congreso de la República cuando adopta una decisión que podría llegar a tener alguna implicación desde una perspectiva religiosa. “Estos criterios cumplen la función de trazar la línea entre lo permitido y lo prohibido en este campo. Así, está constitucionalmente prohibido no sólo, 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye **la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión**, ni 5) adoptar políticas o **desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley**. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas.” (Negrilla propia).

<sup>3</sup> Sentencia C-350 de 1994.

<sup>4</sup> Sentencia C-350 de 1994.

<sup>2</sup> *Gaceta Constitucional* N.º 82, pág. 10.

Estos principios se ampliaron y especificaron en la sentencia C-1175 de 2004, en la que, luego de un abundante recuento jurisprudencial, la Corte concluyó:

“13. Lo anteriormente expuesto presenta el desarrollo, no sólo del artículo 19 de la Constitución sino de las normas de la Carta Política de 1991, que a diferencia de las de la Constitución de 1886, establecen la separación del Estado y la Iglesia en atención al carácter pluralista que se garantiza y se promueve para la sociedad, a partir de los principios de igualdad, libertad y convivencia propios de un Estado Social de Derecho (C P. artículo 1°). Ahora bien, el estudio de constitucionalidad que emprende ahora la Corte, se basa en los principios que precisamente encuadraron los distintos pronunciamientos jurisprudenciales citados. Estos son: (i) Separación entre Estado e Iglesias de acuerdo con el establecimiento de la laicidad del primero (C-088/94 y C-350/94), (ii) prohibición de injerencia alguna obligatoria, que privilegie a la religión católica o a otras religiones en materia de educación (C-027/93), (iii) renuncia al sentido religioso, Sentencia C-568 de 1993 del orden social y definición de este como orden público en el marco de un Estado Social de Derecho (C088/94 y C-224/94), (iv) determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales (C-088/94), (v) prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e Iglesias (C-350/94), (vi) eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social (C-350/94) y (vii) establecimiento de un test que evalúa si las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano (C-152/2003)”.

Así las cosas, el derecho de libertad de religión y de culto que desde la Constitución se deriva, se asienta en los principios de democracia y libertad, por lo que sobre estos, descansa el carácter laico del Estado colombiano.

### **La neutralidad estatal en la libertad religiosa y de culto**

Debemos comenzar por mencionar que la separación entre la función estatal y la iglesia es la que otorga el carácter laico al Estado, no se agota simplemente en las libertades individuales otorgadas a los ciudadanos, sino que al Estado también le surgen obligaciones a fin de garantizar esa libertad religiosa, estableciendo en principio la neutralidad estatal frente a las diferentes creencias religiosas, debe entonces el Estado, garantizar una real igualdad y su respectiva prohibición de discriminación o favorecimiento por motivos religiosos.

Al respecto la Corte Constitucional, ha referido que la neutralidad estatal en el sentido religioso va en contravía con el patrocinio o promoción estatal de cualquier religión, por lo que los ciudadanos esperan de sus instituciones públicas las garantías para que las distintas creencias religiosas encuentren no solo un marco jurídico igualitario sino un ejercicio

estatal activo igualmente adecuado a ese principio de igualdad, que les permita exteriorizar su libertad religiosa alejada de la intervención estatal.

La llamada neutralidad, que se deriva de la laicidad, no consiste en la búsqueda por parte del Estado de un tratamiento igualitario a las diferentes religiones a partir de las actividades que este realice en relación con ellas. La neutralidad estatal refiere que las actividades públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna, de modo que las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional.

La igualdad no se logra promoviendo que las actividades o funciones estatales se basen en las motivaciones de todas las religiones en igualdad de condiciones, circunstancia por demás imposible, lo que se pretende es que, en virtud del principio de neutralidad, ninguna de las actuaciones o funciones estatales obedezcan a circunstancias o consideraciones de tipo religioso. Lo anterior no quiere decir que la exigida neutralidad implique un total desconocimiento y aislamiento del Estado de la religión, pero, que la actuación estatal en relación con la religión se circunscriba en establecer un marco jurídico y factico que garanticen la libertad religiosa.

Un Estado laico, no puede promocionar, impulsar, privilegiar o realizar actividades de incentivo respecto de ninguna creencia religiosa, aun cuando se profiera que se tratará a todas las creencias por igual, pese a ser este un tratamiento equitativo, es contrario a la neutralidad que se espera, pues ese carácter neutro precisamente es abstenerse a esa promoción, en consecuencia, el Estado no está para promover la igualdad en el resultado, ello significaría que dentro de esas “funciones” laicas, se incluya la de promocionar en igualdad de condiciones a todas las religiones y creencias que hacen presencia en el territorio colombiano, un contrasentido.

Reiteramos entonces que la actividad estatal debe enfocarse respecto de la religión en su sentido amplio única y exclusivamente en garantizar las condiciones para el ejercicio adecuado de la libertad religiosa. Al Estado sólo le compete crear ese escenario de igualdad entre las diferentes creencias, lo que de ninguna manera garantiza las preferencias o aceptación de la ciudadanía, lo que tampoco debe ser su meta. Lo que sí le compete es brindar la misma oportunidad para el desarrollo de su ejercicio en el marco de una real libertad en la referencia constitucional.

En resumen, el aspecto o principio de igualdad referente al trato en el ámbito religioso, se encuentra relacionado intrínsecamente con el carácter laico y, en consecuencia, con la neutralidad que debe proyectar en todas las actividades que desarrolle el Estado.

### **Libertad religiosa en condiciones de igualdad**

Como se mencionó, la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado Social de Derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad

religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular.

Esto implica entonces que, en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

Como es obvio, lo anterior no significa que el Estado no pueda establecer relaciones de cooperación con diversas confesiones religiosas —siempre y cuando se respete la igualdad entre las mismas—, puesto que, como lo precisó el constituyente Juan Carlos Esguerra, la posibilidad de celebrar convenios con la Iglesia católica “no produce un Estado confesional pues eso se ha eliminado del preámbulo”, por lo cual “ninguna confesión tendrá carácter de estatal”.

En tal sentido, en materia de libertad de cultos el Estado colombiano, interpretando sistemáticamente los artículos 13 y 19 Constitucionales, dentro de un contexto de relaciones entre aquel y las diversas confesiones existentes, signadas por el principio constitucional del pluralismo religioso, debe (i) abstenerse de intervenir en el ejercicio de la libertad de cultos de los ciudadanos, es decir, en la decisión íntima de conservar sus creencias, cambiarlas, así como de profesar o divulgar un determinado culto, bien sea de manera individual o colectiva, en público o en privado; y (ii) acordar un trato igualitario a todas las confesiones religiosas, esto es, evitar incurrir en cualquier acción u omisión que comporte un trato diferente entre quienes profesan determinado credo.

La creencia en determinadas confesiones y el derecho a manifestarlas están plenamente protegidas en la Constitución colombiana, como un derecho fundamental, las personas expresan sus creencias públicamente si así lo quieren, ello a través de fiestas de carácter religioso, conmemoraciones, reuniones colectivas o manifestaciones individuales de reflexión u oración, para lo cual se requiere de un espacio físico adaptado a las características propias de la religión o confesión que se trate, ahora bien, si este espacio se encuentra en propiedad de la misma religión no existe ni tendría porque existir debate alguno, pero cuando dicho espacio se encuentra en las instalaciones que se supone hace parte del espacio público al que todos tenemos derecho por igual, germina una discusión, misma que pretende mitigar el presente proyecto de ley.

Ahora bien, el punto que nos ocupa en la presente disertación, es en cuanto al ejercicio de la libertad religiosa en condiciones de igualdad, y es que quienes profesan un determinado credo, y hallándose en igualdad de condiciones, no deben acceder a oportunidades brindadas por el Estado diferenciadas, en función de la historia que las religiones tengan a

su haber, así como tampoco respecto de si es una religión practicada mayoritariamente, o del número de creyentes que tenga. En efecto, el respeto por el ejercicio de un derecho fundamental, como en este caso la libertad de cultos, no varía en proporciones matemáticas, históricas o de generalidad, por cuanto, de ser así, el Estado terminaría privilegiando a una determinada religión por considerarla mayoritaria en un caso concreto.

Visto lo anterior, resultaría inadmisibles que, en un Estado laico, a un determinado grupo de ciudadanos que profesen una religión no mayoritaria o numerosa, o que pueda considerarse una minoría, se encuentren sometidos a un marco legal o a la actividad administrativa diferenciada o restrictiva en términos del ejercicio de derechos fundamentales, y en consecuencia por no hacer parte de una religión mayoritaria vean aún más limitado el goce de aquellos en función de su número. En otras palabras, en clave de derechos fundamentales, las mayorías, por serlo, no tienen más derechos que las minorías.

### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Por su parte el Ministerio del Interior reconoce la importante labor de este sector: “El sector religioso es, ha sido y seguirá siendo, una de las principales apuestas dentro del Ministerio del Interior y del Gobierno nacional, teniendo en cuenta su papel, su trabajo con incidencia social en las comunidades”<sup>5</sup>.

Las entidades del sector religioso y sus líderes espirituales, poseen una credibilidad que les permite actuar como actores sociales, lo que facilita la construcción del tejido social y participación ciudadana. Históricamente la religión predominante en Colombia ha sido la Católica, pero no se limita con exclusividad a esta.

Según la encuesta realizada por las Universidades Nacional y Sergio Arboleda en el año 2010, el 16,7% de los consultados se ubicaron dentro de la diversidad de corrientes protestantes, mientras que el 70% dijeron ser católicos. Es decir que el 86,7% de los colombianos profesan alguna religión.

En el año 2015, la firma encuestadora WIN/Gallup International concluyó que Colombia es el país más religioso de Latinoamérica. Al establecer que al menos 8 de cada 10 ciudadanos se consideran creyentes de alguna religión, pues determinó que un 82% de ciudadanos se consideran religiosos<sup>6</sup>.

En el 2017 Polimétrica realizó la encuesta de religión evidenciando que el 74% de los colombianos se consideran católicos, 16% cristianos y 10% otro tipo de religión.

Por su parte Consejo Evangélico de Colombia (Cedecol), asociación que agremia varias iglesias que existen en el país, señala que mientras que hace

<sup>5</sup> <http://www.eluniversal.com.co/colombia/por-su-labor-en-el-pais-iglesia-cristiana-recibe-reconocimiento-por-mininterior-253962>

<sup>6</sup> <http://www.elspectador.com/noticias/nacional/ocho-de-cada-10-colombianos-se-declaran-religiosos-articulo-554797>

20 años eran sólo un millón, hoy son 7 millones, es decir, el 14% de los colombianos. De estos el 80% son mayores de edad<sup>7</sup>.

Como se mencionó anteriormente, Colombia es un Estado Laico, no se trata del establecimiento del principio de neutralidad del Estado frente a la libertad religiosa, sino de la consagración de la libertad religiosa como regla donde el individuo pueda optar por la religión que estime conveniente como una posición jurídico-política para su bienestar personal y social; lo cual implica la aceptación y respeto de la diversidad de creencias y expresiones religiosas, confesiones, iglesias y cultos dentro del ámbito nacional, así como en la coexistencia de las mismas en un plano de igualdad frente al Estado y al ordenamiento jurídico, con garantía de sus minorías y con el correlativo reconocimiento en la forma de una libertad pública y un derecho fundamental de rango superior, especialmente protegido por el Estado, a través de sus autoridades.

El artículo 19 de la Constitución Política de 1991 consagró la libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental. En la misma norma se estipuló en su artículo 13 el derecho a la igualdad ante la ley para que todas las personas tengan los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Colombia pasó de ser un Estado confesional a uno laico, no obstante, efectivizar la libertad religiosa conlleva la necesidad de realizar determinadas transformaciones en la sociedad y en el propio Estado, este último, debe garantizar condiciones de igualdad a fin de que cualquier persona pueda exteriorizar sus creencias religiosas si así lo estima conveniente, para ello, un deber ser, sería el que los espacios físicos establecidos como lugares de oración o reflexión y que se encuentren en instalaciones que son propiedad del Estado, no privilegien a ninguna creencia, confesión o religión en particular.

En consecuencia, el presente proyecto de ley, pretende declarar y establecer que los lugares existentes y destinados para la reflexión u oración ubicados en las entidades de naturaleza pública como batallones, escuelas, colegios, alcaldías, gobernaciones y lugares privados de uso público como aeropuertos, centros comerciales, etc., sean neutros, ello significa que dichos espacios no se identifiquen de manera permanente con símbolos específicos relacionados con alguna determinada religión, propendiendo generar espacios que puedan acoger a los creyentes de diversas religiones, y que estos, encuentren un lugar dispuesto para orar, reflexionar o meditar y así mismo, puedan adelantar sus ceremonias.

Un espacio neutro para la oración o reflexión, debe estar concebido para que las personas vivan una experiencia espiritual, invocar a su dios o deidad, en la que no existan símbolos religiosos permanentes que puedan afectar la tranquilidad del momento por no ser estos los de su creencia o confesión.

Estos espacios se concebirán como escenarios de apertura y de reconciliación, en los que la religión no

sea pilar divisor, sino que la confluencia de distintas religiones en un lugar, aporten a la paz y la convivencia de la sociedad, para ello, la máxima autoridad de la entidad pública debería garantizar a sus integrantes que de contar con un lugar para el culto religioso el mismo no se identifique con una sola creencia, respetando la diversidad religiosa.

De los espacios existentes actualmente y a fin de efectivizar la neutralidad de los referidos espacios, se propone retirar aquellos símbolos religiosos que se encuentren en los espacios que se encuentren en las entidades públicas pertenecientes al Estado. El propósito es el de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho fundamental de libertad religiosa, así como garantizar el carácter laico del Estado colombiano.

Ello en razón de que los símbolos religiosos no son representativos de la totalidad de la población, sino que, además, estos no se dicen de la laicidad del Estado. Colombia es un Estado laico y respetuoso de la diversidad cultural y religiosa, como también de la libertad de culto, del principio de igualdad y de la no discriminación por causa de la religión.

Se pretende que el Estado garantice de manera efectiva el trato igualitario a las religiones y a la diversidad de cultos, a fin de poder avanzar en la construcción de una agenda pública alejada o identificada con alguna creencia religiosa, pero sí basada en la defensa de los derechos fundamentales.

No obstante, el presente proyecto de ley no pretende regular de manera detallada la implementación de los espacios neutros para la oración o meditación, se estima conveniente y sólo de manera ejemplificante que dichos espacios en un momento determinado puedan ser adaptados a las características propias de cada religión entre tanto se desarrolla la actividad, en consecuencia, el único mobiliario permanente podría ser un atril o pulpito, sillas e iluminación adecuada.

De ninguna manera el proyecto pretende vulnerar o “atacar” a la religión católica, pues no se desconoce que en virtud de la larga relación institucional que ha tenido la referida creencia con el Estado colombiano y gracias a esa característica de Estado confesional que durante décadas profesó el país, se le permitió acceder a varios espacios en las instituciones públicas y privadas, de los que de ninguna manera se les está excluyendo, simplemente se hace necesario que por las razones anteriormente expuestas, se compartan con otras creencias los espacios que se encuentren en las entidades y organizaciones de naturaleza pública.

No brindar oportunidades en igualdad de condiciones para el ejercicio de la libertad religiosas a todas las confesiones que hacen presencia en el territorio nacional, resultaría una trasgresión a la propia Constitución de 1991. Por todo esto se hace necesario que se amplíe el ámbito de participación del uso de los espacios o templos de carácter religioso ubicados en establecimientos públicos, y que puedan ser compartidos por personas de diversas creencias o religiones que permita un tratamiento democrático a los espacios físicos oficiales.

Los Estados deben proteger el derecho a la libertad de religión, creencias y de conciencia, conforme a los

<sup>7</sup> <http://m.elcolombiano.com/posibles-candidatos-de-cristianos-a-las-elecciones-presidenciales-de-2018-CF5979433>

instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptando medidas que materialicen dicho postulado.

En 1981 en las Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En la Declaración de Potomac adoptada en julio de 2018 en la Primera Reunión Ministerial para la Promoción de la Libertad Religiosa, se reconoció que la persecución, represión y discriminación basadas en religión, creencia, o falta de creencia, son una realidad diaria para muchas personas en el mundo.

Esta Declaración subraya que la libertad religiosa es fundamental para alcanzar la paz y la estabilidad en las naciones, y entre ellas. Enfatiza que su protección se relaciona con otros derechos políticos, sociales y culturales. Y advierte que donde la libertad de religión, conciencia y creencias están ausentes, aparecen fenómenos de conflicto, inestabilidad y terrorismo.

A través del Concordato suscrito entre la Santa Sede de la Iglesia Católica y el Estado colombiano, se estatuyó un trato preferencial a la religión católica, y con la consagración constitucional de la libertad de cultos se hacía evidente la violación al derecho de igualdad, lo que motivó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 20 de 1974 aprobatoria del Concordato, la cual fue fallada mediante Sentencia C-027 de 1993, en la que, entre otras cosas, se dejaron a salvo los privilegios otorgados a la Iglesia Católica siempre y cuando se hicieren extensivos a las otras iglesias no católicas, en observancia al derecho de igualdad.

La libertad de uso de templos en instituciones oficiales busca la inclusión y reconocimiento interreligioso para que usen y dispongan de los lugares en donde se desarrollan actividades tendientes a la materialización de la función pública conforme a los fines y principios que rigen el Estado Social de Derecho, contribuyendo a la promoción de la dignidad humana y convivencia pacífica y armónica.

#### IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

De acuerdo a nuestra Constitución Política de 1991, se destacan los siguientes artículos que guardan relación con el objeto del proyecto, así:

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- **Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

- **Artículo 19.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o

colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

- **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

- **Ley Estatutaria 133 de 1994.** Desarrolla el derecho a la libertad Religiosa y de cultos reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Estableció el régimen de las libertades religiosas y de cultos, con el fin de consagrar un ordenamiento común para todas las religiones y cultos, y fijar el régimen jurídico básico para las distintas religiones y confesiones religiosas. Como lo señaló la Corte en la sentencia C-088 de 1994 por medio de la cual se efectuó el examen previo de constitucionalidad de la Ley “Se trata del establecimiento de un marco jurídico, que consagra las garantías básicas para que todas las personas, como individuos o como comunidades religiosas o como comunidades de fieles, seguidores o creyentes, puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas”.

- **Decreto 782 de 1995 (mayo 12).** Capítulos II, III y IV, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994. De la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros.

- **Decreto 1455 de 1997.** Reglamenta la Ley Estatutaria 133 de 1994 en el sentido de definir la labor de los representantes legales de las iglesias suscriptoras del Convenio de Derecho Público para certificar el nombre e identificación de los ministros de culto autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles y área de su jurisdicción.

- **Decreto 354 de 1998.** “Por la cual se aprobó el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, suscrito por el Estado con algunas iglesias, habilitándolas para celebrar matrimonios con efectos civiles, entre otros temas”.

- **Decreto 1321 de 1998.** Crea el Comité Interinstitucional para la reglamentación de Convenios de Derecho Público Interno, su conformación y funciones.

- **Decreto 505 de 2003 (marzo 5).** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994”. Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la certificación de que trata el artículo siguiente.

- **Resolución 2615 de 2009. Artículo 1°.** Creación. Créase el Comité Interreligioso Consultivo en Asuntos Religiosos, Conciencia y Culto, del Ministerio del Interior y Justicia, cuyo objeto será estudiar y recomendar sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Ministerio del Interior y Justicia.

- **Ley 2893 de 2011.** “Establece como objetivos del Ministerio del Interior formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos, entre otras, en materia de participación ciudadana, libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo”.

- **Decreto 1066 de 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. Incluye los derogados Decretos 782 de 1995, el cual Reglamenta las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, el Decreto 1396 de 1997, que aclara los alcances de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y del Decreto 2150 de 1995, y los Decretos 1319 de 1998 y 505 de 2003, por medio de los cuales se reglamenta parcialmente la Ley Estatutaria 133 de 1994.

- **Ley Estatutaria 1757 de 2015.** En su artículo 104 establece los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana, formales e informales, creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.

- **Circular externa del Ministerio del Interior (OFI15-000037908-OAJ-1400),** del 9 de octubre de 2015 “La circular externa del Ministerio del Interior (OFI15-000037908-OAJ-1400), del 9 de octubre de 2015, exhortó a los Alcaldes y Gobernadores del país a tener en cuenta, al sector religioso, a la hora de diseñar las políticas públicas y al realizar la planeación funcional”.

- **Decreto 1079 de 2016.** “Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos”.

- **Resolución 317 de 2016.** “Establece las funciones de la oficina de Asuntos Religiosos, entre las que se destaca, artículo 1°, numeral 1: promover y establecer instancias y canales de participación, basadas en los principios de Libertad Religiosa, de Cultos, y Conciencia y Entidades Religiosas, a nivel local, regional y nacional, en especial en las relacionadas con los procesos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas religiosas, sociales, comunitarias, de paz y demás temas de su interés.

- **Resolución 0889 de 2017.** Por medio de la cual establecen los lineamientos para garantizar la participación directa del Sector Religioso, en la formulación e implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, así como definir estrategias de articulación intersectorial, interinstitucional y territorial en este proceso, para el cumplimiento del mismo objetivo.

- **Decreto 437 de 2018.** Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Culto.

- **Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo. Artículo 127. Libertad religiosa, de cultos y conciencia.** El Gobierno nacional con la coordinación del Ministerio del Interior, emprenderá acciones que promuevan la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial para la garantía y goce efectivo del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, de cultos y conciencia

en el territorio nacional. Para el efecto, promoverá e impulsará la participación de los representantes de las entidades religiosas, el reconocimiento de las mismas, la garantía del libre ejercicio de estos derechos y realizará las acciones que permitan determinar el impacto social de las organizaciones y entidades religiosas, conforme a la Constitución y la ley.

- **Decreto 4500 de diciembre 19 de 2006.** “Por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994”.

## V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También

se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que participen en cualquier parte del proceso de desarrollo, etiquetado, publicidad y cualquier otra forma de marketing alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de productos en los términos establecidos en el proyecto de ley.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
 Representante a la Cámara

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales.*

El Congreso de Colombia  
 DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar que los espacios religiosos destinados a la oración y reflexión, ubicados en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público, se declaren y establezcan como lugares neutros o multiconfesionales, a fin de que puedan ser utilizados en igualdad de condiciones por personas de diversas creencias o religiones, a fin de efectivizar la protección de la libertad religiosa y de culto.

Artículo 2º. *Implementación.* El Ministerio del Interior delegado para asuntos Religiosos, Conciencia y Culto dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá convocar a los líderes de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, reconocidas oficialmente por el Estado, a fin de reglamentar a partir del diálogo y la concertación, en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a dicha convocatoria, lo siguiente:

1. Realizar un inventario de los establecimientos públicos que tengan dispuestos lugares para la oración o reflexión, tales como, templos, oratorios, capillas o similares.

2. Establecer los parámetros necesarios para realizar las modificaciones locativas de estos espacios con la finalidad que sean integradoras y respetuosas de las religiones, cultos, confesiones y creencias legalmente reconocidas por el Estado. En todo caso privilegiando una identidad neutra de los espacios.
3. Definir la disposición o no de símbolos y signos permanentes o transitorios que se encuentren en dichos espacios.
4. Establecer la articulación y ejercicio de ceremonias o cultos a realizarse en estos espacios.
5. Realizar mecanismos de seguimiento y verificación de la implementación de estas medidas en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público.
6. Rendición de informe ante las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de evidenciar su implementación.
7. Realizar campaña de difusión y pedagogía ciudadana.

Parágrafo. *Excepciones.* Exceptúese la remoción de símbolos, imágenes o signos que se encuentren en espacios ubicados en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público, cuando estos hagan parte de la identidad arquitectónica.

Artículo 3º. *Responsables.* Será responsabilidad de los directores, gerentes o quien tenga a cargo la dirección del organismo o entidad de naturaleza pública, adoptar las gestiones administrativas y físicas necesarias tendientes a la adecuación de los espacios neutros o multiconfesionales, dentro del año siguiente a la reglamentación por parte del Ministerio del Interior delegado para asuntos religiosos, conciencia y culto.

Artículo 4º. *Falta disciplinaria.* La omisión o retardo injustificado para atender lo dispuesto en esta ley, constituirán falta grave para el gerente, director o quien tenga a cargo la dirección del organismo o entidad de naturaleza pública, y dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.

Artículo 5º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

  
 JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
 Representante a la Cámara

C. R. D. V.		CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día 09 de Noviembre del año 2022			
Ha sido presentado en este despacho el			
Proyecto de Ley		Acto Legislativo	
No. 276		Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:			
HE Jose Octavio Cardona Leon			
SECRETARIO GENERAL			

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1425 - Martes, 15 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

Proyecto de ley número 275 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de cero y bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones - Economía del Hidrógeno.....	1
Proyecto de ley número 276 de 2022 Cámara, por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales.....	45